

EXPEDIENTE No. 2018 – 455

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho comunicando que la apoderada judicial de Jorge Rene Ronderos Benavides, presentó memorial mediante el cual informa interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Bucaramanga, agosto 14 de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Conforme el artículo 228 del Código General del Proceso, para contradecir el dictamen se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Para este asunto, la apoderada del litisconsorte necesario informa que interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral número 91473322-1142 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, leído dicho recurso se advierte que se presenta por el inconformismo en el resultado del mismo según se argumenta, porque no se tuvieron en cuenta aspectos relevantes de la enfermedad que padece Jorge Rene Ronderos Benavides.

Para resolver se considera,

Dígase que por providencia emitida por este Despacho en audiencia de fecha julio 31 de 2019, se decretó como prueba pericial de oficio por el Juzgado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander emitiera dictamen que determinara la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de las patologías del litisconsorte, decreto al cual no se le hizo ningún reparo, acto seguido y previos requerimientos de documentales médicas, se emite el dictamen por la referida entidad número 91473322-1142, por el cual se determina una pérdida de capacidad laboral total de 35,40% con fecha de estructuración 18/11/1998.

Ha de decirse, que este Despacho no puede aceptar la petición del litisconsorte necesario toda vez que según lo dicta el artículo 228 del Código General del Proceso, un dictamen pericial solo podrá ser objeto de aclaración o complementación, por lo que esta petición no estaría inmersa dentro de los supuestos contemplados por la norma pertinente, pues lo que se interpone es un recurso de reposición y de apelación, cimentado en las reglas propias del trámite administrativo de calificación de pérdida de

capacidad laboral ante las juntas de Calificación de Invalidez, trámite ajeno al judicial en el cual nos encontramos en este momento, dichos recursos son totalmente válidos, cuando se realizan al margen del proceso judicial, pero ya siendo una prueba decretada en un litigio, la contradicción debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso y en este asunto no fueron esbozados argumentos cobijados por la norma citada.

Respecto de la manifestación de la togada frente al traslado del Dictamen, precisa en Juzgado que el auto que lo puso en conocimiento, si bien es de fecha 31 de julio de 2020, las providencias en la especialidad laboral, se dan a conocer a las partes al día siguiente de elaborarlas, por lo que fue el 3 de agosto de 2020, cuando se dio a conocer a las partes el referido auto, y fue al día siguiente el 4 de agosto de 2020, dentro del horario hábil remitido a los correos electrónicos de las partes el cuerpo del dictamen, término que el Despacho tuvo en cuenta, donde se valoró lo allegado hasta el 10 de agosto de 2020, cuando fenecieron los tres días de traslado, contados desde la remisión del dictamen pericial, por lo que no es cierto que se hubiera publicado en estados el auto el 31 de julio de 2020 y menos que el envío de la prueba a las partes hubiera ocurrido el 5 de agosto de 2020.

Con las precisiones anteriores, se hace necesario programar y fijar como día y hora para llevar a cabo la continuación del trámite procesal con la práctica de la diligencia de la que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, la del día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:10 de la mañana.**

Hasta el momento, la directriz es continuar realizando las audiencias de manera virtual, por lo que, de no modificarse este parámetro, se realizará por la plataforma virtual que autorice para dicho fin la Rama Judicial, plataforma que hasta el momento es la llamada LifeSize, debiendo suministrar los correos electrónicos de los testigos en caso de haber solicitado dicha prueba y los de las partes, de no haberse informado en la demanda o contestación, pues a través de ellos se envía el link de ingreso a la audiencia virtual, advirtiendo que es carga de las partes hacer comparecer a sus testigos a la diligencia.

Se les recuerda el contenido del artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567, que señala: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.”*, y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 el cual señala en lo relevante para esta actuación que: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*

Igualmente y debido a que este Juzgado por el momento, no cuenta con un escáner con la capacidad para digitalizar un proceso, se les informa a las partes que de requerir piezas procesales del mismo, cuentan con dos

mecanismos para su obtención, a saber: el primero recae en las mismas partes y apoderados, por ejemplo, si el demandante requiere la contestación de la demanda, podrá solicitarla directamente al apoderado que realice tal acto procesal, o viceversa, quienes conforme al artículo 4 del Decreto 806 de 2020, deberán colaborar proporcionando lo requerido; y el segundo mecanismo y dado lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, el cual dispone que excepcionalmente se permite prestar el servicio al público de manera presencial, para lo cual, la parte que requiera información del expediente, de manera inmediata lo comunicara al correo institucional, solicitando autorización para el ingreso, el cual deberá realizarse entre las 8 y 11:30 de la mañana de lunes a viernes, horario asignado para asistir presencialmente a la sede judicial a este Despacho por el Consejo Seccional de la Judicatura en Acuerdo CSJSAA20-24 de junio 16 de 2020. En dicha solicitud se deberá identificar la persona que deberá ser autorizada con nombre completo, cedula y teléfono, y exponer la necesidad de la consulta presencial, y el Despacho de encontrarlo procedente, emitirá la autorización en la plataforma digital dispuesta para ello, debiendo acatar el autorizado todo lo dispuesto en la Circular DESAJBUC20-72 de junio 26 de 2020, de la corporación ya referenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR lo deprecado por la apoderada del litisconsorte necesario Jorge Rene Ronderos Benavides en cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander contra el dictamen decretado como prueba de oficio, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de la que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la del día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:10 de la mañana**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Megd

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 74 DE LA FECHA. AGOSTO 18 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN